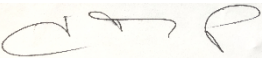


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de tramite ejecutivo fue recibida en este juzgado a través del correo electrónico el día 28 de marzo de 2022 a las 4:09 p.m. A Despacho.

Medellín, 10 de mayo de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio	784
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00339 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por la CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual

debe contener una obligación clara, expresa y exigible por parte del accionante al accionado.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa, quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación aceptada por el deudor.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Advierte el Despacho, que con la demanda no se acompaña imagen del título valor suscrito de manera manual por la parte demandada y del cual se derive la obligación alguna favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR; pues, si bien se aporta imagen del pagaré aparentemente suscrito digitalmente por el demandado, no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que establecen los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley 527 de 1999, esto es: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta de dichos actos jurídicos.

Al ser un documento electrónico, debe reunir también, los criterios previstos en la Ley 527 de 1999, en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos, lo que implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En el presente caso tampoco se allegó certificado de la firma digital de quien administre o custodie el título valor, acompañado con un certificado digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia (ONAC), de conformidad con los decretos 1747 de 2000, 19 de 2012 y 333 de 2014, y la ley 527 de 1999.

Igualmente, si el título valor se generó de manera electrónica debió aportarse el certificado de quien administre o custodie el pagaré electrónico, sea el Depósito Centralizado de Valores (Deceval) o la Entidad de Certificación Digital Autorizada por el Organismo Nacional de Autorización de Colombia (ONAC), de acuerdo con el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999.

Además, debió aportarse el mecanismo que permita acceder al mensaje de datos en su forma original, como el código QR para la realización del procedimiento de validación, es decir, que se certifique que el ejecutante es el titular del título valor base de la ejecución y que el deudor es el demandado; además que el título valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó, para poder ser valorado como mensaje de datos.

Así las cosas, el documento allegado no es el título idóneo para incoar un proceso ejecutivo por la parte actora, ya que no contiene la totalidad de requisitos para un título ejecutivo generado de manera electrónica, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 062 (E)** Hoy **11 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026ac78a8f5b9c4c2568c9b294c19a2836fd15fc1d09c9c50751ecf01209899**

Documento generado en 10/05/2022 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>